Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Resinfor Metanol SA (TF 21.247-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que Resinfor Metanol SA impugnó ante el Tribunal Fiscal de la Nación tres resoluciones de la Dirección General Impositiva por medio de las cuales se determinó de oficio su obligación en concepto de impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1988 a 1995; impuesto a las ganancias —salidas no documentadas— por los mismos períodos; e impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 8/1989 a 12/1994. Además, se liquidaron intereses y se aplicaron multas con sustento en lo dispuesto por el art. 46 de la ley 11.683. Posteriormente y atendiendo a la sanción de la ley 26.476 —de regularización impositiva y condonación— la accionante formuló desistimiento de la acción y del derecho (conf. fs. 534/534 vta.).

2°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas a su cargo. Por otra parte, tuvo por condonados los intereses y las multas aplicadas por el organismo recaudador, en los términos de lo dispuesto por los arts. 4° y 7° de la ley 26.476, pero, a su respecto distribuyó las costas por su orden (fs. 541/541 vta.).

3°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la referida decisión del Tribunal Fiscal de distribuir por su orden

las costas correspondientes a la multa y los intereses que resultaron condonados. A su vez, distribuyó del mismo modo las irrogadas en esa alzada, con fundamento en las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos) interpuso recurso ordinario de apelación, agraviándose por la distribución de las costas del juicio por su orden, en lo referente a los aspectos antes mencionados (fs. 627/631). Dicho recurso fue concedido mediante el auto de fs. 633. El memorial de agravios obra a fs. 647/655 y su contestación por la actora a fs. 658/662.

5°) Que según lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en las que la Nación reviste el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 310:631 y 1113; 311:232; 312:64 y 721; 313:649 y 1390; 314:133; 315:2625; 316:2568; 327:4165; 329: 5890, entre otros). A tal fin, el recurrente se limitó a sostener que el monto del agravio ascendía a la suma de $ 2.245.453,10; y explicó que dicha suma constituía el mínimo de honorarios que correspondería a los abogados actuantes por el Fisco Nacional "si se hace lugar a la pretensión de mi mandante

respecto de la imposición de las costas en su totalidad a la parte actora" (fs. 630 vta. y 631).

6°) Que al respecto, cabe señalar que no corresponde incluir en el monto del agravio ante esta instancia a los honorarios correspondientes a los letrados del Fisco Nacional, en tanto, en los supuestos como el sub examine, en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de una relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo (Fallos: 308:1965; 317:1674; 319:318; 325:250, entre otros).

7°) Que, por principio, el cumplimiento de la función pública es remunerado con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto; circunstancia que llevó a esta Corte a afirmar que los agentes públicos que gozan de sueldo no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en desempeño de su cargo, teniendo como única remuneración la retribución que las leyes les asignen (Fallos: 319:318 entre otros). Ello sin perjuicio de los honorarios que puedan percibir de la contraparte, en el supuesto de que esta última sea condenada en costas, o de que el monto de los honorarios así percibidos ingrese en un fondo que luego es distribuido según determinadas pautas entre el personal de la repartición administrativa (confr. Fallos: 330:4721).

8°) Que, en efecto, las aludidas circunstancias pueden justificar que se reconozca al organismo recaudador legiti-

mación para apelar los honorarios de sus representantes ante los jueces de grado, pero son insuficientes para tener por acreditada la existencia de un compromiso sustancial del erario público como es exigible para la procedencia del recurso ordinario de apelación. Al respecto, resulta pertinente recordar que en numerosas oportunidades esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778, considerando 3° y sus citas; 323:2785; 326:3465; 329:926 y los allí citados, entre otros), motivo por el cual cuando las costas del juicio se han impuesto por su orden resulta improcedente el recurso ordinario deducido por el representante de la Nación a ese respecto, ya que no están a su cargo los honorarios de los profesionales de la contraparte (conf. Fallos: 281:182).

9°) Que, por lo tanto, cabe concluir en que la apelación ordinaria deducida para ante esta Corte resulta improcedente, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 323:2360).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 627/631. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el Dr. **Lucas Sebastián Ormazábal**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ezequiel Silvio Katz. En el memorial de agravios fue representado por el Dr. Ezequiel Silvio Katz.**

Traslado contestado por **Resinfor Metanol SA**, representada por el Dr. **Mariano C. Ballone**, con el patrocinio letrado del Dr. **Guillermo O. Teijeiro.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**